

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Rubelio Hernando Roldán Quinchía
Demandado	Heyder Ayala Pérez
Radicado	05001 40 03 028 2020 00423 00
Providencia	Rechaza demanda

RUBELIO HERNANDO ROLDÁN QUINCHÍA, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de HEYDER AYALA PÉREZ.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, el Juzgado realizará las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 462 del C.G.P.:

**“CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer **ante el mismo juez**, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.” (Subrayas nuestras)

Igualmente, el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. expresa:

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, **si en aquel ha sido citado el acreedor**, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.” (Subrayas nuestras).

El señor RUBELIO HERNANDO ROLDÁN QUINCHÍA incoa demanda ejecutiva hipotecaria en contra de HEYDER AYALA PÉREZ, con fundamento en la escritura pública No. 1835 del 10 de mayo de 2019 de la Notaría 19 de Medellín.

Revisado el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No. 01N-5075962 gravado con la hipoteca, se observa en la anotación No. 8 la inscripción de un **embargo** en proceso ejecutivo con acción personal con radicado 2019-00227 adelantado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín. Sobre el inmueble no hay otras hipotecas registradas.

Por disposición del artículo 462 del C.G.P. antes transcrito, **dicho Juzgado debe ineludiblemente ordenar la citación del acreedor hipotecario RUBELIO HERNANDO ROLDÁN QUINCHÍA.**

Por lo tanto, es al referido proceso ejecutivo con acción personal donde el actual acreedor hipotecario debe comparecer para hacer valer su crédito:

“Si bien en esta situación el régimen conserva una prerrogativa a favor del acreedor con garantía real, en virtud de la cual puede escoger entre ejercer su derecho en el proceso al que se le cita o en proceso separado, limita razonablemente ese privilegio al someterlo a formular la demanda ante el juez que lo ha citado, aun cuando decida promover proceso separado” (Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El proceso Ejecutivo, 2017).

Todo lo anterior encuentra su fundamento, no solo previendo una eventual **INCOMPETENCIA FUNCIONAL** por parte de este Juzgado, sino también por el fin mismo de la norma que es la economía procesal: concentrar en una sola dependencia judicial la determinación de la preferencia de los distintos créditos y su pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este asunto.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60b3df48616f36017325d20a08bd250d829e539df0ab5d358638231d39082f0**

Documento generado en 19/04/2021 07:42:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**